

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010196

Lima, 20 ENE. 2011

VISTO:

El expediente N° 019-09-SHM/E y el Informe N° GFM-642-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. y a Consorcio de Exploración y Servicios Minero Puno S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Carta del 17 de marzo de 2009 (registro de ingreso N° 1143860 de la misma fecha), Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA) comunicó al OSINERGMIN el accidente fatal del señor José Humpire Llanqui, trabajador de la empresa contratista minera Consorcio de Exploración y Servicios Minero Puno S.A. (en adelante, la Contratista), ocurrido el día 16 de marzo de 2009, a las 11:40 horas aproximadamente, en el Nivel 040 del Tajo 730 de la unidad minera "El Cofre" de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Especialistas Ambientales S.A. (en adelante, la Supervisora) que efectúe la inspección e investigación del accidente fatal ocurrido, dicha inspección se realizó del 19 al 21 de marzo de 2009.
- 1.3 Mediante Carta del 26 de marzo de 2009 (registro de ingreso N° 1148935 de la misma fecha), CIEMSA presentó al OSINERGMIN su informe de investigación del accidente fatal mencionado.
- 1.4 Mediante Carta N° 025-S-2008/EA del 30 de marzo de 2009 (registro de ingreso N° 1151190 de la misma fecha), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el informe de la investigación del accidente fatal.
- 1.5 Mediante Carta de fecha 21 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 1161180 de la misma fecha), CIEMSA presentó el cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la investigación del accidente fatal.
- 1.6 Mediante Oficio N° 279-2010-OS-GFM del 2 de marzo de 2010, notificado el 4 de marzo de 2010, se comunicó a CIEMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.7 Mediante Oficio N° 280-2010-OS-GFM del 2 marzo de 2010, notificado el 4 de marzo de 2010, se comunicó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.8 Mediante Carta del 12 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1321375 del 15 de marzo de 2010), CIEMSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



mostraba inestabilidad. En la séptima guardia, al tercer día, ocurre el accidente" (fojas 11).

En consecuencia, se advierte que el accidente ocurrido el 16 de marzo de 2009, a horas 11:40, se originó luego de seis guardias y después de haber transcurrido cinco horas y media de la guardia del tercer día.

En vista de lo anterior, se demuestra que no se respetó el sostenimiento, según el plazo establecido en el plano de geomecánica, mediante el cual se consideró que la estructura mineralizada sólo podía estar sin sostenimiento dos días.

Asimismo, según las manifestaciones efectuadas por el ingeniero Geólogo de CIEMSA y el Jefe de Guardia de la Contratista: los señores Wilfredo Calizaya Cruz y Efrain Huanca Quispe, confirman la falta de sostenimiento:

"¿(...) porque cree que ocurrió el accidente?". Respondió: "(...) Por no desatar la roca y no colocar sostenimiento (...)" (fojas 169).

¿Se pudo evitar el accidente y cómo?. Respondió: "Si, se pudo evitar el accidente desatando en forma continua y colocando el sostenimiento adecuado" (fojas 179).

En cuanto a lo señalado en los descargos por CIEMSA y la Contratista, referido a que el desprendimiento de roca fue de un planchón de la caja techo y que según el cálculo geomecánico había tiempo para sostener, cabe indicar que en el informe de supervisión, el croquis del accidente fatal demuestra que el banco suelto corresponde a la estructura mineralizada, que pegada a la caja techo forma un cimoide con enriquecimiento de leyes de mineral (fojas 203 y 204). Asimismo, el desprendimiento a que se alude en los descargos no desvirtúa la falta de sostenimiento verificado durante la supervisión, la que no cumplió con el plazo de sostenimiento según lo señalado en la Hoja de cálculo geomecánico (fojas 121).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción a los incisos b) y d) del artículo 33° e infracción al inciso b) del artículo 177° del RSHM. La supervisión fue deficiente ya que pese a detectar la falla geológica en la cuarta guardia de limpieza, no ordenaron el sostenimiento y no se advirtió a los trabajadores de los peligros existentes en las zonas fracturadas.

Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM

De acuerdo a lo señalado en el inciso b) del artículo 33° del RSHM, es obligación del supervisor:

"(...) b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos."

El incumplimiento está referido a que no se tomó la precaución razonable para proteger a los trabajadores pues no se identificó los peligros ante la falta de sostenimiento, en una zona muy fracturada.

La condición de la labor ha sido verificada por la Supervisora, tal como se señala:



Carmen Ruby Gushiken Teruya
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Regulación Tarifaria

"La roca de la caja techo está muy fracturada regular y alterada, igualmente el relleno mineralizado de la veta, siendo esta labor inestable presenta alto riesgo de caída de roca" (fojas 134).

Asimismo, de acuerdo al plano geomecánico del Nivel 040 del Tajo 730, realizado por CIEMSA, la estructura mineralizada determina un índice geomecánico "MF/R (Muy Fracturada / Regular)" (fojas 122 y 123).

En vista de lo anterior, se advierte una supervisión deficiente, siendo que el informe de investigación elaborado por CIEMSA, indica como causa básica "Factor de Trabajo": **"SUPERVISIÓN DEFICIENTE por la EVALUACIÓN INSUFICIENTE DE LA EXPOSICIÓN A PÉRDIDA al no disponer mayor tiempo en la inspección de la labor"** (fojas 9).

Finalmente, en el informe de investigación elaborado por la Supervisora, se advierte que:

"(...) La Supervisión tanto de la contratista ACOEMPSA como del titular CIEMSA, fue deficiente para identificar los peligros y evaluar los riesgos del Tajo 730 (2). (...) Los Supervisores sabiendo que la roca de la caja techo y piso así como el relleno mineral de la veta del Tajo 730 se encuentran muy fracturados, no ordenaron seguir colocando en forma sistemática sostenimiento (...) después de cada disparo (...) " (fojas 132).

En cuanto a los descargos presentados por CIEMSA y la Contratista, referido a que no se pudo detectar que se encontraban en una falsa caja del techo, cabe indicar que la condición crítica de la labor se encontraba señalada en el plano geomecánico presentado por el titular minero en su informe de investigación.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Infracción al inciso d) del artículo 33° y al inciso b) del artículo 177° del RSHM

De acuerdo a lo señalado en el inciso d) del artículo 33° del RSHM, es obligación del supervisor:

"(...) d) Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo."

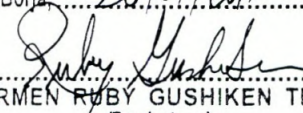
En tal sentido, el incumplimiento está referido a la falta de información a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo por tratarse de una zona fracturada.

En el informe de investigación elaborado por la Supervisora, se advierte que: *"La labor Tajo 730, (2), Niv. 040, Zona Norte Veta "2", no cuenta con un tablero o vitrina que muestre (...) Plano geológico, Plano geomecánico de la labor (...) y Plano de Riesgo de las labores mineras, entre otros"* (fojas 132).

Asimismo, de la documentación presentada por CIEMSA y de la que obra en el expediente, no se acredita que los trabajadores (maestro perforista y su ayudante) fueron informados de que la labor era inestable y de la falta de sostenimiento, tal como se señala en el informe de investigación elaborado por la Supervisora: *"La roca de la caja techo está muy fracturada regular y alterada, igualmente que el relleno mineralizado de la veta (...) "* (fojas 134); así como, en



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010196

CERTIFICO: que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 20/07/19

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

el plano geomecánico realizado por el titular minero, donde se señala que la estructura mineralizada sólo podía estar sin sostenimiento dos días (fojas 122).

Se debe indicar que de la manifestación del Jefe de Guardia de la Contratista se verifica que se dio la orden de que después del desatado se extraiga el mineral del disparo del día sábado y cuando se termine se coloque los puntales a lado de la caja techo para que sostenga el material que se encontraba entre la falla que cruza la labor y la falla paralela al techo del tajo (fojas 179), lo que evidencia que en ningún momento los trabajadores fueron informados que el sostenimiento debía hacerse dentro del plazo de 2 días, a pesar de que la orden de desatado fue hecha al tercer día, incumpliendo con ello lo establecido en el RSHM.

Por lo tanto, debe mantenerse la infracción imputada.

Con respecto al inciso b) del artículo 177° del RSHM, se exige que en las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán:

"(...) b) Establecer una relación de comunicación permanente durante el planeamiento entre geología, mina y seguridad durante todo el proceso de explotación, a efectos de prevenir el desprendimiento de rocas, especialmente cuando se atraviesan zonas de gran perturbación estructural".

En tal sentido, el incumplimiento está referido a la falta de una comunicación permanente entre: geología, mina y seguridad.

En el informe de supervisión elaborado por la Supervisora, se señala:

"(...) el último disparo del día sábado en la madrugada fue a todo lo largo del tajo descubierto empleando 138 taladros en los 12 m. de longitud" (fojas 134).

"No se cumplió la rutina de voladura de mineral del tajo 730 (2), diseñada por Geomecánica, de disparo de 2.8 m. de largo por 1.3 m. de alto y colocar sostenimiento, cuadros de madera (eucalipto) en forma sistemática cada 2 m (...)" (fojas 135).

En consecuencia, se advierte que luego de haberse disparado un tramo de 12 metros (disparos mayores a los recomendados por geomecánica), no se tuvo en cuenta que la mayor cantidad de mineral roto requeriría de un mayor tiempo para la limpieza y que por ende no se podía cumplir con el sostenimiento dentro del plazo de dos días de autosorte que había determinado geomecánica.

Asimismo, en el citado informe se advierte las manifestaciones efectuadas a los ingenieros de CIEMSA: los señores Walter Alfonso Peña Jumpa y Wilfredo Calizaya Cruz, que confirman la falta de comunicación permanente:

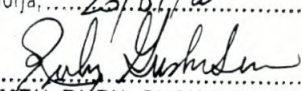
¿Se pudo evitar el accidente y cómo?. Respondió: *"Si, (...) con una mejor participación de los trabajadores y una mejor coordinación de los supervisores directos" (fojas 166).*

¿Qué medidas se tomaran en el futuro para evitar este tipo de accidente?. Respondió: *"Coordinar con el departamento de minas y geología (...)" (fojas 170).*



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010196

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, ... 20/01/10


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

En vista de lo anterior, se advierte la falta de coordinación entre Geología y Seguridad, siendo que la Supervisora dispuso como recomendación N° 1:
"Implementar un departamento o unidad técnica de Geomecánica a fin de que determine y controle la calidad del macizo rocoso, diseñe aberturas y sostenimiento de las labores mineras de desarrollo, preparación y explotación y otros" (fojas 137).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Teniendo en cuenta que las infracciones señaladas en el artículo 188° del RSHM (numeral 3.1 de la presente resolución) y el inciso b) del artículo 33° del RSHM (numeral 3.2 de la presente resolución) derivan de una misma conducta ilícita como es la falta de sostenimiento apropiado, debemos señalar que ambas situaciones configuran un supuesto de concurso de infracciones, conforme al artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y el numeral 6 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- 3.4 El deceso del señor José Humpire Llanqui, ocurrido el 16 de marzo de 2009 en la unidad minera El Cofre constituye un accidente de trabajo conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del inciso a) del artículo 124° del RSHM.
- 3.5 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la obligación contenida en los numerales 3.1 (artículo 188° del RSHM) y 3.2 (inciso d) del artículo 33° e inciso b) del artículo 177° del RSHM) de la presente Resolución, recae solidariamente en CIEMSA y la Contratista, en aplicación de los artículos 209° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establecen que las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, así como, terceros que por cualquier acto o contrato resulten ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias, por lo que las obligaciones y responsabilidades son solidarias.
- 3.6 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 (artículo 188° del RSHM) y 3.2 (inciso d) del artículo 33° e inciso b) del artículo 177° del RSHM) de la presente Resolución, CIEMSA y la Contratista son responsables solidarios por la comisión dos (2) infracciones al RSHM, que han sido determinadas como causas directas del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010196

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.** y **CONSORCIO DE EXPLORACIÓN Y SERVICIOS MINERO PUNO S.A.** con una multa solidaria de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.6 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

CERTIFICO. Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 25/05/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria



EDWIN QUENTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN